

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA



Manta, Cundinamarca, Julio Veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

El apoderado del demandante, interpuso recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha julio ocho (08) de dos mil veinte (2020), a través del cual se requiere a la Oficina de instrumentos públicos de Chocontá -ORIP-, para que envíe a la Agencia Nacional de Tierras -A.N.T.- copia simple, clara y legible de la Escritura 638 del 06-12-25 de la Notaría Única de Chocontá y los antecedentes registrales y titulares de Derecho Real de dominio en el sistema antiguo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-31810.

Ante esto, el apoderado, solicita que el mismo sea revocado y se continúe con el trámite, dado que, en su sentir, en la demanda, *"se explicó ampliamente que el predio **LOTE SAN ANTONIO 1**" equivale al 50% del lote **"SAN ANTONIO"** con matrícula inmobiliaria **No. 154-31810**, que el cual a su vez catastralmente conforman un solo globo de terreno de mayor extensión denominado **"SAN LUIS LA YERBA BUENA"** con cédula catastral No. **0010-0147-0100** (habiendo derecho real sobre este último de mayor extensión a nombre de **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ PIÑEROS**), tal como lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá; situación que sirve de base para afirmar que entonces el lote **"LOTE SAN ANTONIO 1"** debe tener derecho real, a nombre de algún antecesor."*

De igual forma, alega que, la Escritura Pública solicitada por la Agencia Nacional de Tierras -A.N.T.- se aportó como prueba en la demanda, y en ella, consta la venta de derecho real de dominio del predio "LOTE SAN ANTONIO 1".

Esbozado lo anterior, el togado, indica que los conceptos emitidos son suficientes para tomar una decisión de fondo, sin necesidad de requerir nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras -A.N.T.- ni a la Oficina de instrumentos públicos de Chocontá -ORIP- y en consecuencia, solicita se dé continuidad al proceso.

Por lo tanto, este Juzgado para resolver, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto al Recurso de Reposición, preceptúa el Artículo 318 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

(...)

Antes de entrar a resolver el recurso, es menester, hacer el estudio de procedibilidad del mismo, por cuanto, el auto recurrido fue emitido en fecha Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020) y notificado por estado el día nueve (09) de julio de la misma anualidad, ante esto, el apoderado interpone su recurso el día diez (10) del hogaoño, razón por la cual, el mismo es procedente por cuanto no excedió el término de tres (03) días impuestos por el artículo 318 del C.G.P.

Aunado lo anterior, esta Agencia Judicial, una vez agotado la instancia de procedibilidad del recurso y en vista de que cumplió con los requisitos descritos en los artículos 318 y 319 de la Norma Procedimental vigente, se dispone este despacho a estudiar la solicitud de revocatoria manifestada en líneas anteriores.

Cabe mencionar que le despacho accedió a la solicitud deprecada dentro del informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras -A.N.T- en donde pedía oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá para que enviara a la Agencia

Nacional de Tierras -A.N.T.- copia simple, clara y legible de la Escritura 638 del 06-12-25 de la Notaría Única de Chocontá y los antecedentes registrales y titulares de Derecho Real de dominio en el sistema antiguo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-31810, esto en vista de que en el informe arrimado a este expediente¹, la entidad, indica que no se puede determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio, esto con el fin de establecer si se trata de un bien baldío o uno de naturaleza privada.

Bajo este entendido, se hará remisión a la Escritura señalada y a la Matricula inmobiliaria 154-31810 aportadas en el acápite de pruebas del escrito genitor, y, es así como se vislumbra que en la matrícula inmobiliaria No. 154-31810² expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá en la anotación No. 1 se indica que se realizó una compraventa de derechos y acciones del causante **ANTONIO BERMÚDEZ**, dicto negocio jurídico fue celebrado por los señores **OTILIA BERMÚDEZ DE MARTÍN**

¹ Ver Folios 124 a 140

² Ver Folio 11

(vendedora) y **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ DE PIÑEROS** (comprador) protocolizado con la Escritura Pública No. 342 del 2-12-64, no obstante, se percibe que existe un antecedente de compra realizada por el señor **ANTONIO BERMÚDEZ** a través de Escritura Pública 638 del 06-12-64, esta última, motivo de duda por parte de la entidad que solicitó su remisión; de igual forma, se puede observar en la Escritura Pública 638 del 06-12-64 de la Notaría Única de Machetá, la anotación de venta real y enajenación perpetua de los señores **JOSÉ BERNAL** y **ANTONIA MÉNDEZ** al señor **ANTONIO BERMÚDEZ** de un terreno ubicado en la vereda Cubia del Municipio de Manta, Cundinamarca.

Ante esto, se percibe por parte de este Despacho que la naturaleza de este predio rural es privado, motivo por el cual, se prescindirá de hacer uso de un nuevo informe emitido por la Agencia Nacional de Tierras -A.N.T- pues es claro que existen antecedentes de compra y venta en las actuaciones registrales mentadas.

Así las cosas, se procederá a **REPONER** el auto de fecha julio ocho (08) de dos mil veinte (2020), y en consecuencia, se **revocará** el mismo, dejando sin efectos la orden de envío de la documentación solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS A.N.T. realizada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ.

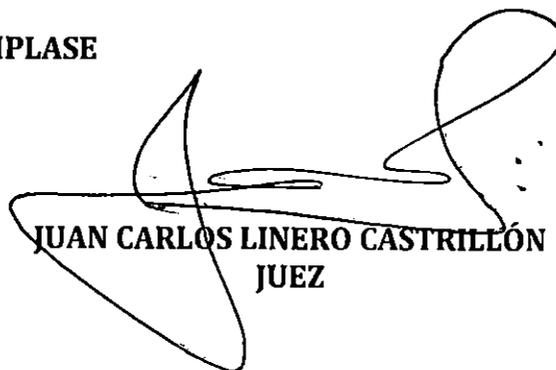
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha julio ocho (08) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que remita la información solicitada por la Agencia Nacional de Tierras A.N.T.

SEGUNDO: en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha julio ocho (08) de dos mil veinte (2020), dejando sin efectos la orden de envío de la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO, N° 7.010-17
Hoy 28 JUL. 2020
La Secretaria.  KELIA ESTEFANNY ESCOBAR M.